

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

LEY SANCIONADA

Nº: 257

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 EN MAYORÍA S/ AS. Nº 169/25
(BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY DECLARANDO DE
INTERÉS PROVINCIAL LA PREVENCIÓN Y
CONCIENTIZACIÓN DE LA ENFERMEDAD
CARDIOVASCULAR EN LA MUJER), ACONSEJANDO SU
SANCIÓN

Entró en la Sesión de: 08 de Julio 2025

Girado a la Comisión Nº: P/R - Aprobado

Orden del día Nº: 51



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

AS. 257/25

S/Asunto 169/25

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 5 de Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia. Previsión Social y Trabajo, ha considerado el asunto 169/25 Bloque Forja Proyecto de Ley declarando de interés provincial la Prevención y Concientización de la Enfermedad Cardiovascular en la Mujer; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompañará y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción:

SALA DE COMISIÓN, 08 DE JULIO DE 2025



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 169/25

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 08 DE JULIO DE 2025



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 169/25

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la Prevención y Concientización de la Enfermedad Cardiovascular en la Mujer.

Artículo 2°.- Institúyese el 9 de octubre de cada año como "Día Provincial de la Concientización de la Enfermedad Cardiovascular en la Mujer".

Artículo 3°.- Créase el Programa Provincial para la Prevención y Concientización de la Enfermedad Cardiovascular de la Mujer en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá por objeto:

- a) promover acciones destinadas a prevenir, concientizar y sensibilizar a la población acerca de la Enfermedad Cardiovascular de la Mujer;
- b) brindar información a la sociedad en su conjunto acerca de la importancia de adoptar medidas de detección temprana y prevención de los factores de riesgo vinculados al desarrollo de esta afección;
- c) generar políticas públicas tendientes a concientizar al personal médico, a la comunidad científica médica y a la sociedad en general, de la importancia de efectuar los controles adecuados para detectar tempranamente la enfermedad cardiovascular como así también de los factores de riesgo asociados a esta enfermedad;
- d) promover la investigación y formación de formadores en enfermedad cardiovascular de la mujer;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 169/25

e) propiciar la realización periódica de estudios epidemiológicos y estadísticas que den cuenta de la prevalencia de la enfermedad cardiovascular de la mujer; y

f) desarrollar actividades de difusión, televisivas, radiales, digitales y gráficas, dirigidas a la población en general a fin de concientizar sobre la importancia de adoptar medidas de detección temprana y prevención de los factores de riesgo vinculados al desarrollo de esta afección.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, promoverá en el mes previo al "Día Nacional de la Concientización de la Enfermedad Cardiovascular en la Mujer", la realización de campañas de concientización a través de eventos, medios gráficos, digitales, radiofónicos y audiovisuales acerca de esta problemática y su incidencia en las mujeres, que enfatice en la importancia de la prevención y el control periódico.

Artículo 6°.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir a esta ley adoptando acciones destinadas a prevenir, concientizar y sensibilizar a la población acerca de la Enfermedad Cardiovascular de la Mujer.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto 169/25

LISTADO DE FIRMANTES

Legis Myriam Noemí MARTÍNEZ

Legis. Juan Carlos PINO

Legis. Damián LOFFLER

Legis. Raúl Homero VON DER THUSEN

Legis. Natalia Belén GRACIANIA FLORES

Legis. Juan Matías LAPADULA

Legis María Laura COLAZO

Legis Gisela Romina DOS SANTOS